RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1536-SPA-873** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a*: (…) Que en el estacionamiento ubicado en calle 13 de Septiembre, número 34, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, se llevó a cabo el día 15 de abril de 2018 a las 07:00 horas el derribo de un individuo arbóreo de la especie araucaria, sin contar con los permisos pertinentes. El árbol medía aproximadamente 20 metros de altura, por lo que dejaron solo 7 cm del tronco. Dichas acciones se realizaron sin consentimiento de los vecinos, señalando como responsable a la C. (…) con domicilio ubicado en calle 13 de Septiembre, número 34, edificio A, interior 501, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo* [sic].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimiento de hechos, así como lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de un individuo arbóreo de la especie araucaria localizada en el estacionamiento del inmueble ubicado en calle 13 de septiembre, número 34, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su Artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un

dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, conforme a las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó sobre la vía pública, en calle 13 de Septiembre, frente al inmueble número 34 de la colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, donde observó que se trata de un conjunto habitacional, donde se tocó en varias ocasiones a la puerta del domicilio, sin que nadie atendiera la diligencia.

No obstante, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad, a la persona señalada como presunta responsable del derribo del sujeto arbóreo, misma que manifestó desconocer quién o quienes habían realizado tales acciones, lo anterior, debido a que en la fecha señalada en la denuncia, se encontraba en otra actividad, para lo cual presentó un escrito para acreditar su dicho.

Es así que, mediante previa cita y con autorización de la persona que promueve la denuncia, personal actuante ingresó al inmueble de referencia y constató el tocón de un sujeto arbóreo, de diámetro aproximado a los 35 cm, el cual mostraba segregación de resina, por lo cual se infirió que su derribo se realizó de manera reciente, cabe señalar que no se localizaron esquilmos en las zonas cercanas a éste.

Por lo anterior, mediante oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, se solicitó que informaran si habían emitido dictamen y/o autorización para el derribo del arbolado en cuestión; a lo cual, la referida Dirección Ejecutiva informó que únicamente se cuenta con el antecedente de autorización de poda de un *Ficus retusa* o laurel de la India; sin embargo, dicho trabajo fue dado de baja debido a falta de interés de la persona promovente.

Por tal motivo, personal de esta entidad realizó un tercer reconocimiento de hechos, donde observó que el Laurel de la India descrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, se localiza en la parte posterior del edificio B, de altura aproximada a 8 m, y con follaje sano y vigoroso, sin que mostrara ninguna clase de afectación reciente.

En este sentido, al no contar con elementos para determinar al responsable de realizar los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 10 fracción [illegible] y 57 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo realizar la restitución del arbolado motivo de denuncia, en el sitio más cercano posible, debido a que el individuo arbóreo se localizaba al interior de propiedad privada, lo anterior, conforme a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Finalmente, mediante oficio, se hizo del conocimiento a los habitantes del inmueble ubicado en calle 13 de Septiembre, número 34, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, conminándolos a su debido cumplimiento.

En este sentido, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra refiere: *(…)* ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad constató el tocón de un individuo arbóreo de 35 cm de diámetro, localizado en una de las jardineras del estacionamiento del inmueble ubicado en calle 13 de Septiembre, número 34, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.
- Mediante comparecencia, la persona señala como presunta responsable de cometer los hechos denunciados manifestó desconocer quién o quienes habían realizado el derribo de individuo arbóreo.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, informó que contaba con antecedente de solicitud de poda de un sujeto arbóreo; sin embargo, éste fue dado de baja por falta de interés de la persona promovente.
- Personal de esta Procuraduría no cuenta con elementos que permitan señalar al presunto responsable de los hechos denunciados.
- Se hizo del conocimiento a los vecinos del inmueble motivo de denuncia, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, conminándolos a su debido cumplimiento.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, realizar la restitución del arbolado, en el sitio más cercano posible, conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMM/KCH/IDRG